

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrado Ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110013109017202609197 01
Accionante: Aurelio Reyes Ico
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN
2024
Derecho: Debido proceso
Origen: Juzgado Diecisiete Penal del
Circuito con Función de
Conocimiento de Bogotá
Decisión: Confirma
Aprobado: Acta No. 067

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por **AURELIO REYES ICO** en contra del fallo de tutela proferido el 25 de marzo de 2026, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el que declaró improcedente el amparo invocado.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Fueron sintetizados en la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

"El Sr. REYES ICO manifiesta que se encuentra participando en el concurso público de méritos para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, identificado con el número de inscripción 0111049, en cuyo marco presentó las pruebas de conocimiento elaboradas y calificadas por la entidad accionada.

Indica que, durante la jornada de aplicación del examen, dejó constancia formal de diversas inconsistencias en la formulación de varias preguntas, mediante el formato de observaciones dispuesto para tal efecto, advirtiendo que algunos casos planteados se estructuraban bajo un procedimiento legal equivocado y correspondían, por competencia funcional, a fiscales delegados ante jueces penales municipales y promiscuos, y no a fiscales delegados ante jueces penales del circuito, cargo al cual aspira.

Refiere que, una vez publicados los resultados, presentó reclamación frente a varias preguntas, específicamente las identificadas con los números 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49, argumentando que estas partían de premisas jurídicamente erradas, al plantear delitos querellables bajo el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, pese a que, en su criterio, debían tramitarse conforme al procedimiento especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017. Aduce que tal situación invalidaba las preguntas, en tanto bajo el procedimiento aplicable no se contemplan ciertas etapas procesales y, adicionalmente, se trataba de asuntos ajenos a la competencia del cargo al cual concursaba, por lo que, en estricto sentido, las preguntas carecían de respuesta correcta.

Manifiesta que la entidad accionada, a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió una respuesta general a su reclamación, sin pronunciarse de manera concreta sobre los cuestionamientos planteados, limitándose a señalar que las preguntas habían sido validadas por expertos y que todas contaban con una respuesta correcta.

Finalmente, sostiene que la actuación de la accionada resulta arbitraria, en la medida en que, a su juicio, se calificaron como correctas respuestas derivadas de preguntas erróneamente formuladas, lo que desnaturaliza el concurso de méritos al no evaluar adecuadamente el conocimiento jurídico de los aspirantes, configurándose —según afirma— una actuación contraria al ordenamiento jurídico.”

2.2. Correspondió el trámite constitucional al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, que, el 11 de marzo de 2026, avocó conocimiento y corrió traslado a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**; igualmente, vinculó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a los aspirantes al concurso de méritos FGN 2024; además, negó la medida provisional propuesta por el actor.

2.3. El 25 de marzo de 2026, el juez de primer grado emitió sentencia en la que declaró improcedente el amparo deprecado por el accionante.

2.4. Notificadas las partes del fallo, el libelista lo impugnó y presentó una nueva solicitud de medida provisional que fue negada por este Tribunal el 22 de abril siguiente.

3. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El fallador declaró la improcedencia del amparo y como sustento manifestó que, el demandante acude al mecanismo de protección con el propósito de que se modifique el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento realizada en el marco de la convocatoria FGN 2024, por cuanto, considera, varias preguntas y respuestas están mal estructuradas y, por ende, deben eliminarse del proceso de evaluación.

Adujo que, dentro del proceso de selección en el que participó **AURELIO REYES Ico**, ya se expidió la lista de elegibles para el cargo al que aspiró, de ahí que, cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive, proponiendo la suspensión de ese acto administrativo.

Así las cosas, sostuvo que, en tanto el accionante no ha acudido a las vías ordinarias para obtener la satisfacción de sus pretensiones ni tampoco demostró que

afronte una situación grave e inminente que derive en un perjuicio irremediable, es claro que, la acción de tutela resulta improcedente.

De otra parte, manifestó que no se presenta una vulneración del derecho a la igualdad, pues el demandante no dio cuenta de ningún trato discriminatorio por parte de las entidades demandadas; asimismo, destacó que no existe una trasgresión de la prerrogativa al trabajo, puesto que el actor solo cuenta con una expectativa de obtener el empleo.

Finalmente, aseveró que, se le proporcionó una respuesta de fondo a la reclamación presentada el 12 de noviembre de 2025, dado que se abordaron una a una las preguntas cuestionadas, cosa distinta es que la contestación sea o no desfavorable.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes del fallo, **AURELIO REYES ICO** la impugnó y reprochó que, el fallador no solicitó el decreto y práctica de los textos completos de las preguntas cuestionadas y el manual de funciones del cargo, elementos que eran esenciales para dirimir la controversia.

Adicionalmente, señaló que la intervención del juez constitucional resulta procedente en el *sub lite*, puesto que la jurisprudencia especializada ha determinado que, en materia de concursos de méritos, este mecanismo es el medio de defensa idóneo por cuanto las demoras del proceso administrativo prolongarían de forma desproporcionada la vulneración de sus garantías, máxime cuando está reprochando el acto administrativo de trámite referente al resultado de la prueba escrita.

En esa línea, averó que, en el presente caso se configura un perjuicio irremediable, en principio, ante la inminencia de la expedición de la lista de elegibles y, acontecido lo anterior, la urgencia deviene del inminente nombramiento de los elegibles y del vencimiento de ese registro de elegibilidad.

Posteriormente, concretó los motivos por los que considera que se trasgredieron sus derechos fundamentales con la indebida estructuración de las preguntas en el examen de conocimientos que presentó.

Corolario de lo anterior, demandó revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, conceder el amparo deprecado.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en atención a que la presente acción de tutela fue repartida en debida forma, este Tribunal es competente para resolver la presente impugnación al ser el superior funcional del juzgado de primera instancia.

De entrada, téngase en cuenta el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando las mismas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material.

Dicho esto, en el caso bajo análisis, el Tribunal advierte que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de legitimación en la causa por activa¹ y pasiva², así como la exigencia de inmediatez³.

En cuanto al principio de subsidiariedad, ha establecido la Corte Constitucional que, *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”*⁴

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencia T-348 de 2018

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2018.

No obstante, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el alto Tribunal en cita ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: *"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*⁵

Con miras a abordar esta condición de procedibilidad, recuérdese que, **AURELIO REYES ICO**, acude al trámite constitucional con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al extremo pasivo, calificar nuevamente la prueba escrita presentada al interior de la convocatoria FGN 2024, por cuanto, considera, varias preguntas y respuestas están mal estructuradas, por lo que deben ser eliminadas.

Con tal marco, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional fijó los criterios de procedencia de la acción de tutela en casos de concursos de méritos y recalcó que, el trámite tuitivo es, por regla general, improcedente.

De la misma manera, en lo que respecta a censuras relacionadas con el proceso evaluativo en las convocatorias, la validez de las preguntas, el diseño de estas y los criterios de calificación, concluyó que son alegatos que *no constituyen problemas de naturaleza constitucional, sino de legalidad*⁶.

Dada la relevancia de la sentencia proferida por la alta Corporación y el enfático y extenso reclamo de **AURELIO REYES ICO**, conviene citar el criterio adoptado:

"Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.

En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

(...)

⁵ Ibídem.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

Un asunto es de naturaleza constitucional y propio de los jueces de tutela cuando la controversia no puede resolverse adecuadamente sin acudir a la Constitución y a la interpretación sobre el contenido y alcance directo de los derechos fundamentales. En cambio, un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones, más que en la vigencia directa del derecho fundamental presuntamente comprometido o (iii) cuando el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio sobre un asunto legal que se presenta como un debate constitucional.

(...)

Debates sobre preguntas específicas. Igualmente, en relación con las discusiones sobre la validez y confiabilidad técnica de las preguntas, la Sala observa que los debates se centran en desacuerdos técnicos y probatorios relativos al diseño, alcance y pertinencia de las preguntas controvertidas. Tales cuestionamientos, por su naturaleza, no acusan de manera directa el contenido de un derecho fundamental desconocido, sino que corresponden a discrepancias propias del ámbito legal y de la valoración especializada que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, en la medida en que el debate trata de (i) la controversia sobre si la entidad diseñó, aplicó y calificó adecuadamente el instrumento de evaluación; (ii) si se cumplieron con los parámetros legales, reglamentarios y técnicos para garantizar un adecuado proceso de calificación; (iii) así como el análisis de evidencias y pruebas que demuestren la idoneidad de cada pregunta controvertida de los ocho módulos que conformaban la fase general del IX Curso de Formación Judicial.

Tales discusiones requieren un escenario probatorio adecuado, propio del proceso contencioso administrativo, y por sí solas no tienen la entidad suficiente para configurar un problema de naturaleza constitucional que habilite la procedencia de la acción de tutela. Su análisis se circunscribe a confrontar el contenido de las preguntas con parámetros de legalidad, o incluso con actos de carácter puramente administrativo, como la convocatoria. En ese orden, para la Sala Segunda de Revisión, el debate sobre la confiabilidad técnica de las preguntas se constituye como un asunto primordialmente de legalidad.

Por tal razón, aquellas decisiones judiciales de instancia que en este caso acumulado declararon la procedencia de la acción de tutela y otorgaron un amparo definitivo con base en fallas técnicas de las pruebas o cuestionamientos sobre preguntas puntuales resultan desacertadas. Lo anterior, ocurre directamente en el trámite de los expedientes de tutela T-10.892.442, T-10.914.949, T-10.918.114 y T-10.957.608 en los que, en primera o segunda instancia, los jueces de tutela decidieron amparar los derechos fundamentales alegados.

(...)

*Como se expuso, la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho in natura y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto. **Además, el juez de tutela no debe entrar a calificar la validez de las respuestas de la administración ni a verificar si dichas respuestas se ajustaban al contenido de estudio o a los criterios técnicos del concurso, pues tal actuación podría prima facie poner en desventaja a los participantes que no acudieron a la acción de tutela para controvertir las resoluciones y sobre quienes no se dictaron órdenes de recalificación de la evaluación.***

(...)

En conclusión, los reproches de los accionantes concluyeron en una inconformidad sobre la calificación obtenida, la cual, a su juicio resulta injusta o errada debido a presuntas o alegadas irregularidades en la metodología evaluativa. Las supuestas irregularidades se explicaron en los actos administrativos a través de los cuales se publicó el resultado de la evaluación de la subfase general y, de manera consecuente, en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición, definiendo así cada situación jurídica. En este contexto, y como se indicó, esos actos son susceptibles de ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”⁷ (Negrilla y subraya fuera del texto).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

Al descender al caso concreto, es claro que la acción de tutela deviene improcedente, en primer lugar, porque la controversia planteada por **AURELIO REYES Ico** no reviste naturaleza constitucional, sino eminentemente legal y técnica.

Ciertamente, el accionante cuestiona la validez de determinadas preguntas formuladas en la prueba escrita de la convocatoria FGN 2024, al considerar que, *partían de premisas jurídicamente falsas, como estructurar casos de delitos querellables (ej. hurto, lesiones personales) bajo el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, cuando por imperativo legal debían regirse por el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017.*

Sin embargo, tales alegatos constituyen un mero desacuerdo respecto del diseño, contenido y parámetros de evaluación del cuestionario aplicado; en otras palabras, es una controversia sobre la legalidad del proceso evaluativo y la idoneidad de las preguntas, pero no un debate sobre la vulneración directa, actual y grave de un derecho fundamental que solo pueda resolverse a partir de la intervención del juez constitucional.

En verdad, el debate propuesto exige confrontar el contenido de las preguntas con normas legales, actos administrativos de convocatoria y criterios técnicos de evaluación, lo cual, corresponde al ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el que, no es procedente, como lo pretendió el gestor, que por medio de este mecanismo tuitivo se recauden y valoren los medios suasorios necesarios para realizar tal valoración.

Tal como lo precisó la Corte Constitucional, las controversias relativas a la validez y confiabilidad técnica de las preguntas, al diseño del instrumento de evaluación o a los criterios de calificación constituyen asuntos de legalidad, que requieren de un escenario probatorio amplio y especializado, impropio del trámite sumario y excepcional de la acción de tutela.

Recuérdese que, *[l]a idoneidad del mecanismo judicial existente debe analizarse con base no solo en la agilidad del proceso en sí, sino también con fundamento en la posibilidad de esclarecer de manera satisfactoria la complejidad probatoria de un caso. Es decir, es admisible que el proceso ordinario resulte más demorado que la acción de amparo para resolver una controversia sin que ello pueda ser visto como falta de*

*idoneidad, pues al tratarse la tutela de un mecanismo sumario en muchas ocasiones no es el adecuado para resolver aquellos casos donde es necesario obtener un amplio o complejo material probatorio.*⁸

En todo caso, téngase en cuenta que, en los eventos que en que se han proferido las listas de elegibles, *la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*⁹

En segundo término, los actos administrativos a través de los que se publicaron los resultados y resolvieron las reclamaciones, así como el que publicó la lista de elegibles, son susceptibles de ser controvertidos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, por demás, se pueden solicitar medidas cautelares.

Ahora, frente a la demora que implica acudir a la jurisdicción, cabe mencionar que, ese aspecto por sí solo no desvirtúa la idoneidad y eficacia de tal mecanismo de defensa¹⁰ y, en todo caso, la jurisprudencia ha puntualizado que *"no es posible eludir las acciones ordinarias con el pretexto de que éstas resultan engorrosas o demoradas. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para decidir cualquier controversia"*¹¹.

Adicionalmente, la sola circunstancia de que el concurso de méritos se encuentre en curso o avance hacia etapas posteriores no habilita, por sí misma, la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que, *frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corporación sostiene que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos*

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2023.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado: 85001-23-31-2010-00160-01. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹²

En efecto, el hecho de que el proceso de selección continúe su trámite no constituye un perjuicio irremediable ni torna ineficaz el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que, el juez natural conserva la facultad de restablecer el derecho conculcado (si lo hay) y puede adoptar las medidas correspondientes para retrotraer la actuación al estado anterior a la vulneración alegada.

Así pues, el avance del concurso no desvirtúa el principio de subsidiariedad ni convierte a la acción tutela en una instancia paralela de revisión técnica de las decisiones adoptadas en el concurso.

Por lo demás, de acuerdo con la información que se arrió a la actuación, pese a los cuestionamientos contra las preguntas y respuestas, **AURELIO REYES ICO**, de acuerdo con la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026¹³, ocupó la posición 512 de 597, lo cual le permite acceder al cargo por el que concursó, de modo que, no se muestra consistente su alegación dirigida a resaltar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En suma, se concluye que, la presente acción constitucional es improcedente, pues el promotor cuenta con las vías judiciales ordinarias para hacer valer sus pretensiones y discutir los debates que planteó en la presente salvaguarda, sin que el interesado hubiese demostrado la ineficacia de dichos medios, por lo que, al no estar llamadas a prosperar los argumentos planteados en la impugnación, se impone confirmar el fallo de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

¹² Corte Constitucional, sentencia T-220 de 2005.

¹³ *Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024"*


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 25 de marzo de 2026, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, en el que declaró improcedente el amparo invocado por **AURELIO REYES ICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.824.178, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

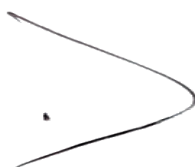
Notifíquese y cúmplase



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado



JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
Magistrado